

Reglamento de los sistemas y programas de facturación

Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

BOE 06/12/2023 [Formato PDF](#) [Formato texto](#)

Versión con enlaces a los artículos de las normativas a las que hace referencia este Reglamento: <https://alinos.sytes.net/normativa/reglamento-sistemas-facturacion/index.html>

¿ Qué incluye el Reglamento de requisitos de los sistemas informáticos de facturación ?

Este Reglamento establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Cada vez que se realice una operación que esté obligada a la emisión de factura se tiene que crear automáticamente en el programa un registro de Alta de la factura en el que se incluyen los datos principales de la factura, se calcula una huella digital o hash de la factura y se firma digitalmente la factura.

Si se anula alguna factura hay que generar un registro de Anulación.

Estos registros de Alta o de Anulación se pueden remitir voluntariamente a la Agencia Tributaria (hay que remitir TODAS las facturas durante un año natural desde el primer envío. Es el sistema que llaman “Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT” o “VERI*FACTU”).

¿ El Real Decreto 1007/2023 que prueba el Reglamento incluye ya las especificaciones técnicas para cumplir con este Reglamento ?

No. Este Real Decreto avisa que los aspectos técnicos o formatos de alta, anulación y presentación de las facturas a la AEAT, contenido del código QR, formato de la huella digital (hash) y formato de la firma digital de las facturas podrán ser regulados mediante una Orden ministerial (ver Disposición final tercera del RD).

¿ A qué software afecta este Reglamento ?

Este real decreto se centra exclusivamente en garantizar que los sistemas informáticos que soporten los procesos de facturación de los obligados tributarios cumplan el conjunto de estos requisitos, quedando fuera de su ámbito objetivo los procesos contables y de gestión de empresarios y profesionales.

Los desarrolladores de programas de CONTABILIDAD y GESTIÓN que no sean estrictamente programas para emitir FACTURAS, no están sujetos a este Reglamento pero están sujetos a la Ley 58/2003 que establece sanciones de 150.000 euros por ejercicio por producir o usar programas que no garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, trazabilidad e intalterabilidad de los registros...

“Con estos fines, el mencionado artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en la redacción dada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, ha incorporado una nueva obligación tributaria formal: «La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos».”

¿ Se tienen que remitir las facturas a la AEAT ?

El reglamento prevé la posibilidad de que, voluntariamente, los obligados tributarios remitan inmediatamente a la Administración tributaria, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados en sus sistemas informáticos, en cuyo caso se entenderá que esos sistemas informáticos ya cumplen por diseño los requisitos técnicos anteriormente mencionados.

Este reglamento prevee que se desarrolle la posibilidad de integrar los registros de facturación generados y remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medio de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» en el contenido del libro registro de facturas expedidas del IVA y del IRPF.

Los destinatarios de las facturas cuya información haya sido remitida por «Sistemas de emisión de facturas verificables», además de poder verificar en línea la información de esas facturas recibidas, podrán descargarla para integrarla en sus libros registros.

¿ Los programas de facturación tienen obligatoriamente que permitir el envío de las facturas a la AEAT ?

Sí por lo que se ve en artículo 8 del Reglamento...

“El sistema informático deberá tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de este Reglamento.”

¿ Los programas de facturación tienen que estar Certificados ?

Sí. Todo sistema informático que se utilice para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en esta norma debe contar obligatoriamente con una declaración responsable de la que quede constancia formal, expedida por la persona o entidad productora, fabricante o desarrolladora del mismo, que asegure el compromiso por parte de esta de suministrar productos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria y en este real decreto. Así certificarán que sus sistemas informáticos se ajustan a las normas y responden a dichos requisitos ante quienes los adquieran o utilicen para dar soporte a sus procesos de facturación.

¿ Cuándo entra en vigor este Reglamento de los sistemas de facturación ?

El RD entró en vigor el día 07/12/2023 pero, los obligados tributarios que tengan que adaptarse a los requisitos del Reglamento tienen de plazo hasta el 1 de julio de 2025 para tener operativos sus sistemas de facturación adaptados a este Reglamento.

Los desarrolladores y comercializadores de programas de facturación tienen un plazo de 9 meses para que sus productos ofertados estén adaptados a los requisitos de este Reglamento. Este plazo de 9 meses empezará a contar el día que salga la Orden ministerial estableciendo los requisitos técnicos de las huellas digitales, firma de las facturas, etc.

Si se comercializan programas con mantenimiento “plurianual” y el contrato está firmado antes de la finalización de ese plazo de 9 meses, esos productos deberán estar adaptados al Reglamento antes del 01/07/2025.

¿ Este Reglamento afecta a las Facturas y a los Tickets ?

Sí, este Reglamento afecta tanto a las facturas “completas” como a las facturas “simplificadas”

¿ Este Reglamento afecta también a los territorios con convenios o regímenes especiales como el País Vasco, Navarra, Canarias, Ceuta y Melilla ?

Sí, afecta a todo el territorio nacional y también a las facturas con IGIC (Canarias) e IPSI (Ceuta/Melilla). En el caso del País Vasco y Navarra este Reglamento afecta a los obligados tributarios que tengan su domicilio fiscal en territorio común.

¿ Qué contribuyentes tienen que adaptar sus programas a este Reglamento ?

Tienen que tener los sistemas de facturación adaptados a este Reglamento casi todos los contribuyentes:

- los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades,
- los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas,

- los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente,
- las entidades en régimen de atribución de rentas.
- También es de aplicación para los desarrolladores y comercializadores de programas de facturación.

¿ En qué casos no se aplicará este Reglamento ?

Este Reglamento no es de aplicación para algunos contribuyentes y tipos de operación:

- No están sometidos a este Reglamento los contribuyentes que lleven sus libros registro de facturas en la sede de la AEAT mediante el sistema SII (Suministro Inmediato de Información del IVA/IGIC).
- No están sometidos a este Reglamento las operaciones correspondientes a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y forestales incluidas en Rég. Simplificado de IVA.
- No están sometidas a este Reglamento las operaciones de entidades exentas del IS.
- No están sometidas a este Reglamento algunas operaciones que no exigen expedir factura.
- Tampoco están sometidas este Reglamento la facturación de determinadas entregas de energía eléctrica.
- Y tampoco están sometidas al Reglamento las operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.

¿ Se podrán corregir o borrar las facturas una vez generadas y registradas ?

Sí, pero generando y registrando un nuevo registro de “Anulación” o mediante la emisión de facturas rectificativas.

“Cualquier necesidad de **corrección o anulación** de los datos registrados **deberá ser realizada mediante** al menos **un registro de facturación adicional posterior**, de forma que se conserven inalterables los datos originalmente registrados.”

Otras características de los sistemas de facturación que se adapten a este Reglamento:

El sistema informático deberá contar con un procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación generados por él, que deberán poder ser exportados a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.

El sistema informático deberá contar con un registro de eventos que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático. El sistema informático deberá garantizar para este registro de eventos y su contenido el cumplimiento de las características que se determinen.

En los sistemas informáticos deberá encontrarse debidamente disociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial, de forma que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos. Por ejemplo, si es la facturación de un centro médico, la Agencia Tributaria no puede tener acceso a los datos personales de pacientes, enfermedades o tratamientos médicos, el programa le tiene que permitir el acceso exclusivamente a los datos con trascendencia tributaria.

Contenido del “Registro de facturación de alta”:

El registro informático de facturación de alta incluirá la siguiente información:

- a) Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a expedir la factura.
- b) Cuando sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el [Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación](#), el número de identificación fiscal (en su caso, atribuido por la Administración tributaria competente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea) y nombre y apellidos, razón o denominación social completa de la persona o entidad destinataria de las operaciones.
- c) Indicación de si la factura ha sido expedida por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros, de acuerdo

con lo previsto en el [artículo 5](#) del [Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación](#).

En su caso, número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del destinatario o tercero a que se refiere el [artículo 6](#) de este Reglamento, que utilice algún sistema informático de los citados en el [artículo 7](#) de este Reglamento.

d) El número y, en su caso, serie de la factura.

e) La **fecha de expedición** de la factura y la **fecha en que se hayan efectuado las operaciones** que se documentan en ella, o se haya recibido el **pago anticipado**, en su caso, si la fecha del pago es distinta a la de expedición de la factura.

f) El tipo de factura expedida, indicando si se trata de una **factura completa** o **simplificada** y, en su caso, el detalle adicional que proceda para la correcta identificación de la tipología de factura expedida.

g) Si la factura tiene la consideración de rectificativa, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 15](#) del [Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación](#), indicación de su tipo, características y, en particular, la identificación de las facturas rectificadas cuando sea preceptiva.

h) Si la factura corresponde a una factura emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, identificación de las facturas simplificadas sustituidas.

i) La descripción general de las operaciones.

j) El importe total de la factura.

k) Indicación del régimen o **regímenes aplicados** a las operaciones documentadas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.

l) Indicación de **si el destinatario de la factura es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido** conforme a lo previsto en los ordinales 2.º y 3.º del apartado uno del [artículo 84](#) de la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre](#), del Impuesto sobre el Valor Añadido.

m) La base imponible de las operaciones, determinada conforme a los [artículos 78](#) y [79](#) de la [Ley 37/1992, de 28 de diciembre](#), del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos impositivos aplicados, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, el tipo o tipos del recargo de equivalencia aplicados, y la cuota del recargo de equivalencia.

Se informará además si la **operación** documentada ha sido **realizada** por un contribuyente al que le sea de aplicación el **régimen simplificado** o el **régimen de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido**.

Si la **operación** que se documenta está **exenta** del Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe de la base imponible exenta e **indicación de que está exenta o de la causa de exención**.

n) Si la **operación no** se encuentra **sujeta** al Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe que corresponde a dicha operación y la **causa de la no sujeción** al impuesto.

ñ) Cuando **no** se trate **del primer registro** de facturación generado por el sistema informático, el **número** y, en su caso, la **serie**, así como la **fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación**, de alta o de anulación, **inmediatamente anterior**, junto con **parte de la huella o «hash»** de dicho registro anterior.

o) El **código de identificación del sistema informático utilizado**, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de alta que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.

p) Fecha, hora, minuto y **segundo** en que se genere el registro de facturación de alta.

q) Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de alta.

Generación de “registros de facturación de anulación”

Procederá la generación de un registro de facturación de anulación cuando se haya emitido erróneamente una factura y sea por lo tanto necesario anular su correspondiente registro de facturación de alta.

El contenido del registro de Anulación será:

a) Número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a generar el registro de facturación de anulación.

b) Indicación de si el registro de facturación de anulación ha sido generado por la propia persona o entidad que realiza las operaciones, por sus destinatarios o por terceros, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 5](#) del [Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación](#).

En su caso, número de identificación fiscal y nombre y apellidos, razón o denominación social completa del destinatario o tercero a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, que utilice algún sistema informático de los citados en el [artículo 7](#) de este Reglamento.

- c) El número y, en su caso, serie de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.
- d) La fecha de expedición de la factura correspondiente al registro de facturación de alta que se anule.
- e) Cuando no se trate del primer registro de facturación generado por el sistema informático, el número y, en su caso, la serie, así como la fecha de expedición de la factura que consta en el registro de facturación, de alta o de anulación, inmediatamente anterior, junto con parte de la huella o «hash» de dicho registro anterior.
- f) El código de identificación del sistema informático utilizado, así como otros datos referentes a dicho sistema informático que genera el registro de facturación de anulación que, además de servir para identificar al mencionado sistema informático, permitan conocer las características del mismo y de su instalación, junto con los datos identificativos del productor del citado sistema informático.
- g) Fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de anulación.
- h) Características adicionales que permitan conocer las circunstancias de generación del registro de facturación de anulación.

¿ Cómo tiene que calcularse la Huella o «hash» y realizar la firma electrónica de los registros de facturación ?

En este Reglamento no se indican los aspectos técnicos del formato de huella o de firma así que habrá que esperar a que salga la Orden ministerial que establezca esos formatos.

¿ Cómo hay que generar el código QR que tiene que incluirse en las facturas ?

El Reglamento solo indica que se incluirá una representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código “QR”.

En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código “QR”.

Se supone que estas especificaciones del contenido del código QR saldrán en una Orden ministerial.

La Declaración responsable de los sistemas informáticos

La entidad productora del sistema informático deberá certificar, mediante una declaración responsable, que el sistema informático cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como con lo dispuesto en este Reglamento y en las especificaciones que, en su desarrollo, se aprueben mediante orden ministerial.

La declaración responsable deberá constar por escrito y de modo visible en el propio sistema informático en cada una de sus versiones, así como para el cliente y el comercializador en el momento de la adquisición del producto.

Esta declaración responsable podrá ser solicitada por el cliente o por la Administración tributaria a la persona o entidad productora o comercializadora del sistema informático, que deberá guardar y conservar las declaraciones responsables de todas las versiones de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

La declaración responsable incluirá los datos referentes al sistema informático que permitan identificarlo y saber su tipología, composición y funcionalidades, así como conocer las características de la instalación del mismo. Además, contendrá los datos identificativos y de localización del productor del mencionado sistema informático y la fecha y lugar en que la firma.

Verificaciones del cumplimiento del Reglamento

La Administración tributaria podrá personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático, y podrá exigir el acceso completo e inmediato a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta, siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, el código de usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad que fuera necesaria.

La Administración tributaria podrá requerir y obtener copia de los registros de facturación.

La Administración tributaria podrá también requerir de los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

Emisión de facturas verificables

Aquellos sistemas informáticos que, cumpliendo con todas las obligaciones que impone este Reglamento y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se establezcan, sean utilizados por el obligado tributario para remitir efectivamente por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente todos los registros de facturación generados tendrán la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «Sistemas VERI*FACTU».

Los «Sistemas de emisión de facturas verificables» no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica de los registros de facturación, siendo suficiente con que calculen la huella o «hash» de dichos registros.

Se entenderá que un obligado tributario opta por un «Sistema de emisión de facturas verificables» por el hecho de iniciar sistemáticamente la remisión de registros de facturación a la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La opción en el uso de los «Sistemas de emisión de facturas verificables» se prolongará, al menos, hasta la finalización del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación.

Posibilidad de que los clientes remitan información de las facturas recibidas a la Agencia Tributaria

El receptor de la factura, ya sea empresario o consumidor final, podrá proporcionar de forma voluntaria determinada información de la misma a la AEAT facilitando los datos contenidos en el código «QR» de la factura, lo que puede realizarse con un dispositivo con capacidad para la lectura del código y de transmisión y recepción de datos.